
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.462

Jueves 26 de Septiembre de 2019

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1657882

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Superintendencia de Educación

FIJA HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES PROVISIONALES DE
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

(Resolución)

Núm. 518 exenta.- Santiago, 23 de agosto de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la resolución TRA N° 120336/87/2019, de 04 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Educación; decreto con fuerza de ley N° 5 de 2012, del Ministerio de Educación; en la ley N° 21.125, de 2018, del Ministerio de Hacienda, de presupuestos para el sector público correspondiente al año 2019, y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, la ley N° 20.529 establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, y crea la Superintendencia de Educación Escolar (en adelante LSAC), servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2. Que, el objeto de la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia" es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional, como asimismo fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, atenderá las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad educativa, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, la letra j) del artículo 49, de la LSAC señala como atribución de la Superintendencia de Educación, disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley.

4. Que, el artículo 87 de la LSAC, crea la figura del administrador provisional, y faculta al Superintendente de Educación para que, mediante resolución fundada, lo nombre a objeto de que asuma las funciones que le competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del

servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio.

5. Que, la ley N° 21.152, de 2019 del Ministerio de Educación, introdujo modificaciones a la ley N° 20.529, de esta forma, el actual artículo 98 de la LSAC, dispone que los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación. A su vez, el artículo 98 bis, señala que la Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.

6. Que, en virtud de lo anterior, a esta Superintendencia le corresponde fijar los honorarios de los administradores provisionales de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

Resuelvo:

Fíjese los honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación, que percibirán los administradores provisionales designados por la autoridad administrativa de este Servicio, en virtud del artículo 87 de la ley N° 20.529, de acuerdo a las reglas siguientes:

a).- Tabla:

N° de alumnos(as) en Establecimiento	Honorarios Mensuales en Unidad de Fomento (UF)
Hasta 500	75
Entre 501 y 1000	120
Entre 1001 y más	150

b).- El cálculo de los honorarios será determinado al valor de la UF del último día del mes respectivo en que prestó el servicio, según lo informado por el Servicios de Impuestos Internos. En consecuencia, el administrador provisional habrá de emitir el respectivo instrumento tributario de cobro dentro de los primeros días del mes siguiente.

c).- En caso que la autoridad administrativa designe a un administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales de la misma persona jurídica, el cálculo de sus honorarios se determinará conforme la sumatoria de los alumnos de dichos establecimientos según la tabla precedente.

d).- El número de alumnos matriculados en el o los establecimientos designados serán determinados por la Superintendencia a la fecha de su designación mediante información proporcionada por el Ministerio de Educación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Luisa Orellana Campbell, Superintendente de Educación (S).